RESOLUCIÓ DE BATLIA Núm. 71/2018.

Examinat el recurs de reposició presentat per Maria Mayol Ferrer (núm. de registre d'entrada 1416 i data 27-7-2018), contra la Resolució de Batlia 6/2018 de 24 de juliol, mitjançant la qual es va concedir un termini de tres dies, per presentar justificants dels mèrits corresponents a la fase de concurs del procediment per seleccionar a un Arquitecte municipal; i considerant l'informe jurídic emès al respecte, el qual s'incorpora al text de la present Resolució, a efectes de motivació, en compliment del disposat a l'article 88.6 de la LPCAP, seguidament:

INFORME JURÍDICO

<u>Asunto:</u> Recurso de reposición presentado por María Mayol Ferrer (nº de registro de entrada 1416 y fecha 27-7-2018), contra la Resolución de Alcaldía 6/2018 de 24 de julio. <u>Informe</u>:

1) Dentro de la 1ª alegación de la recurrente se pueden distinguir dos partes: el primer párrafo de la misma, que puede ser estimado, y los dos párrafos siguientes, con los cuales me hayo en desacuerdo, ya que de la lectura de la frase final de la base 4ª y de la base 10ª, de las que rigen el procedimiento selectivo para cubrir la plaza de Arquitecto municipal, cabe deducir lo contrario de lo afirmado por la Sra. Mayol. Es decir: no hay silencio de las bases en esta cuestión y la presentación de justificantes de los méritos, no tiene que ser coetánea respecto a la presentación de la solicitud de admisión; sino posterior a la publicación de la lista de aprobados con plaza, durante el plazo de 20 días naturales desde dicha publicación.

Las bases podrán tener defectos o estar mal hechas, pero en ellas pone lo anterior y no han sido recurridas en tiempo y forma, por lo cual han de ser cumplidas como normas que rigen el proceso selectivo, sin que la interesada apele a otras de rango superior.

- 2) En cuanto a la 2ª alegación, es cierto que la base 7ª no es buen apoyo para el plazo concedido en la Resolución que ahora se recurre, pero entiendo que se trata de un error material, de hecho o aritmético, que ni siquiera alcanza la categoría de irregularidad no invalidante; puesto que el plazo de 3 días hábiles aparece recogido expresamente dentro de la base 10ª y además, es el que se anunció en la Web municipal para la presentación de alegaciones, trámite que por cierto no excluye la presentación de documentos. Esta última interpretación surge sin dificultad, viendo la regulación general que se hace del trámite de audiencia a los interesados, dentro del artículo 118.1 de la LPACAP.
- 3) Más consistencia tiene la 3ª alegación, pues considero que el Alcalde no es competente para aprobar la Resolución ahora recurrida y debió pasar el asunto al tribunal formado para el concurso-oposición, de acuerdo con lo dispuesto en la base 10ª. De hecho, la aspirante Isabel Jaume, que hizo la alegación (con nº de registro de entrada 1381 y fecha 23-7-2018) causante de dicha Resolución, ya señala en el encabezamiento de su escrito, entre paréntesis, tal Tribunal, como indicando a quién se dirige y quién debe conocer de su reclamación.

Así las cosas, nos encontramos que la Resolución citada presenta un vicio de nulidad radical o absoluta, según lo establecido en el artículo 47.1 b) de la LPACAP, al haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente, a la vista de lo que se dispone en la base 10ª, párrafo 3º. Todo ello sin perjuicio de que puedan existir partes de dicha Resolución, no afectadas por nulidad de pleno derecho, que puedan ser conservadas por el Alcalde cuando resuelva el recurso que ahora nos ocupa, conforme a lo que se dispone en los artículos 49.2 y 51 de la LPCAP.

Por lo que respecta al resto de la alegación 3º: ni del último anuncio publicado en la Web municipal, ni de la base 10º, se colige que no sea revisable en esta fase del procedimiento selectivo, la valoración de méritos provisionalmente realizada por el órgano calificador, mediante la previa aportación de justificaciones de los méritos, que sean requeridas por aplicación de la base 4º, frase final. En este sentido, no comparto la afirmación tajante de la interesada de que el resultado de la prueba sea el determinado con carácter provisional, sin que pueda ser alterado. En realidad, incluso la revisión de los exámenes y no solo la valoración de los méritos, pueden producir la variación de las puntuaciones, como consecuencia de reclamaciones que se hayan presentado. En caso contrario, sería absurdo permitir en las bases que se hagan reclamaciones, si nunca van a servir para nada.

Por último, discrepo también de la opinión de la recurrente, cuando dice que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Eso es exagerado, pero sí es cierto que en el caso planteado en el recurso, se ha actuado con incompetencia por "puentear" al órgano de selección, en un trámite que era asunto suyo.

- 4) En relación con la 4º alegación, estoy de acuerdo en que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía impugnada en reposición, en la parte afectada por nulidad radical, esto es: la propia Resolución, por provenir de el Alcalde, aunque no su contenido material de fondo, que bien podría ser asumido por el tribunal de selección, mediante un acto suyo que lo adopte como propio, usando la figura jurídica de la conversión, prevista en el artículo 50 de la LPACAP..
- 5) Finalmente y por lo que respecta a la 5ª alegación, como la suspensión del acto recurrido es competencia discrecional para el Alcalde, considero que puede prescindir de tal suspensión en este supuesto, por los siguientes motivos: a) El acto administrativo impugnado ya desplegó sus efectos negativos para la recurrente, con la presentación de méritos por parte de la otra candidata, y mal pueden ser reparados tales efectos con una suspensión a posteriori b) No se advierte perjuicio alguno para el interés público, por la no adopción de la medida cautelar propuesta, sino que antes al contrario, dicho interés reclama que se escoja a la mejor aspirante (o sea: la de mayor mérito y capacidad).

Por lo expuesto se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

Que por medio de una Resolución, el Sr. Alcalde estime parcialmente el Recurso de reposición presentado por Maria Mayol Ferrer (nº de registro de entrada 1416 y fecha 27-7-2018), contra la Resolución de Alcaldía 6/2018 de 24 de julio, en el sentido de declarar nula de pleno derecho esta última Resolución, y dejarla convertida, por aplicación del artículo 50 de la LPACAP, en un acuerdo del tribunal de selección, de la misma fecha y con el mismo contenido, excepto la errónea mención a la base 7ª, dentro del apartado 2) de dicha Resolución, que se debe rectificar de oficio, por una referencia a la base 10ª de las que rigen el procedimiento selectivo para cubrir la plaza de Arquitecto municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la misma Ley antes citada.

Todo ello según mi leal saber y entender, salvo mejor informe, y no obstante lo cual, decidirá el Sr. Alcalde con superior criterio.

En Petra a 1 de agosto de 2018.

EL SECRETARIO

Fdo: Francisco González Benito.

En atenció al disposat als articles 119.1 i 3 de la LPACAP, l'article 21.1 s) de la LBRL, 24 d) del TR de 18-4-1986 i 41.27 del ROF; mitjançant la present,

HE RESOLT:

- 1er) Estimar parcialment el recurs de reposició presentat per Maria Mayol Ferrer (núm. de registre d'entrada 1416 i data 27-7-2018), contra la Resolució de Batlia 6/2018 de 24 de juliol, mitjançant la qual es va concedir un termini de tres dies, per presentar justificants dels mèrits corresponents a la fase de concurs del procediment per seleccionar a un Arquitecte municipal; en el sentit de declarar nul·la de ple dret dita Resolució, la qual quedarà convertida, per aplicació de l'article 50 de la LPACAP, en un acord del tribunal de selecció, de la mateixa data i el mateix contingut, sempre i quan dit contingut sigui assumit pel referit tribunal.
- 20n) Rectificar d'ofici l'esment a la base 7ª, dins l'apartat 2) de dita Resolució, canviant-li, per una referència a la base 10ª de les que regeixen el procediment selectiu per cobrir la plaça d'Arquitecte municipal, d'acord amb el disposat a l'article 109.2 de la mateixa llei abans citada.
- 3er) Notificar la present Resolució a la recurrent i també al COAIB com a interessat (segons l'article 4.1 c) de la LPACAP) i publicar-la a la Web municipal.

El mana i signa el Batle-President Martí Sansaloni Oliver, a Petra sis d'agost de dos mil devuit.-

Davant mi El Secretari.